

✓ Consideraciones sobre Derecho Indiano

Jorge Basadre Ayulo

1. ELEMENTOS Y VINCULOS FORMATIVOS DEL DERECHO PERUANO EN SU EVOLUCION HISTORICA

EL SISTEMA JURIDICO peruano a través de su evolución histórica debe estudiarse como una expresión de relativa unidad y no como una sucesión de etapas desvinculadas entre sí o en compartimientos separados entre sí. La propia denominación del curso universitario de *Historia del derecho peruano* lleva inserta la noción de una unidad más o menos estable y continuada de este sistema jurídico a lo largo de su azarosa existencia. En una posición diferente, el jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón se ha referido a una variedad de sistemas jurídicos mexicanos en su libro "*Apuntes para la historia del Derecho en México*" y que ha sido reimpresso en el año de 1984. (1) (2)

(1) "El estudio de la historia del Derecho en México debe abordarse desde los diferentes puntos como antecedentes de la evolución que comenzó al surgir la Nueva España, por la unión o convivencia de la raza española con la aborigen". Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del Derecho en México*. México, 1984, Primer volumen, p. 3.

(2) La primera edición del libro de Esquivel Obregón, en 4 tomos, fue impresa entre 1837-1949.

Sobre la obra de Toribio Esquivel Obregón pueden consultarse G.F. Margrandt, "México: 75 años de investigación histórica jurídica", *LXXV años de evolución jurídica del mundo*, Volumen II, México UNAM, 1979. También pueden consultarse: G.M. González, *Toribio Esquivel Obregón, actitud e ideario político*. México, 1967. Entre los estudios peruanos están Jorge Basadre Grohmann, "Apuntes para la historia del Derecho en México" en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año IV, número III, p. 503-504. Lima, tercer trimestre, 1940.

1.1. El curso universitario de historia del derecho peruano se expone con doble criterio: *nacional* y *comparado* y su inicio se traza con el sistema jurídico que aparece en los Andes peruanos desde los siglos XI y XII, con el aporte de diversas culturas que la precedieron. Por esta razón, nos es útil formular la interrogante del itinerario de viaje que vamos a efectuar en la búsqueda de los sistemas jurídicos del remoto pasado. Y la respuesta que parece surgir es la siguiente: la ruta será hasta el momento en que podamos conocer este pasado y estemos en capacidad de reconstruirlo mediante el uso de fuentes idóneas. Y, este viaje a los misterios del ayer, por un túnel imaginario que nos conduce al pasado, lo vamos a efectuar hasta el periodo prehispánico a despecho de la afirmación de que la historia implica el conocimiento de la escritura (3) (4).

1.2. Este derecho prehispánico, andino peruano (con su eje central en los Andes de lo que hoy es república peruana) constituye un sistema diferente en su noción medular, en su formación, en su desarrollo y en su aplicación. Estas normas jurídicas aborígenes son notoriamente distintas a las que rigen hoy al propio derecho castellano concedido en el siglo XVI. Pero, es de destacarse que esas normas jurídicas prehispánicas estaban constituidas por normas iguales para casos iguales, las que tenían carácter mandatorio y que no fue aniquilado con la imposición de un nuevo derecho, sino "recreado" por el derecho occidental.

La norma jurídica incaica tenía los siguientes tres caracteres esenciales: *imperatividad*, *universalidad* y *obligatoriedad*. Y el maestro sanmarquino doctor Jorge Basadre Grohmann mencionaba en el dictado de sus clases sanmarquinas que el Derecho aborígen peruano era diferente en su estructura, en su esencia y en su mundo cultural propio que lo distingue de cualquier sistema que apareció con posterioridad (5).

También, sobre la última edición en el libro de Esquivel Obregón está Jorge Basadre Ayulo. Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la historia del Derecho". Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1984. Dos volúmenes en *Ius et praxis*, número 14, diciembre 1989, p. 229-300.

- (3) En Chile, se enumeran dos periodos fundamentales: el Indiano y el Nacional o Patrio. Jaime Eyzaguirre. *Historia del Derecho*. Santiago, 1980, p. 18 (Hay ediciones posteriores). Se recusa el estudio del sistema prehispánico.
- (4) "El Derecho indígena es de origen peruano y autóctono. . . Su aportación resulta en conjunto ínfima". Jaime Eyzaguirre, *op. cit.*, p. 19.
- (5) Jorge Basadre Grohmann. *Copias del Curso de historia del Derecho peruano*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Versiones taquígráficas del curso. Año 1944. p. 29.

La extensión del curso de historia del Derecho peruano en el tiempo se retrotrae hasta las culturas preíncas y la inca a despecho de otros sistemas como el argentino (6). Y la convivencia de formas de vida distintas a la preincaica e incaica con relación al Derecho peruano se demuestra con el estudio, por ejemplo, de la comunidad agraria, de las instituciones familiares, el régimen administrativo, la ejecución de las penas por un Estado despótico. No vamos a encontrar normas jurisdiccionales ni garantías individuales o colectivas como las que aparecieran en el siglo XVI y con posterioridad a éste. Así, existieron como organismos con fuerza jurisdiccional entre los pueblos preíncas los consejos de las comunidades y la autoridad semi-despótica de los curacas. Estos son mantenidos por las autoridades incaicas en algunos casos con facultades restringidas. Y en las disputas de tierras se llamaba a los funcionarios imperiales para evitar los sangrientos conflictos bélicos en el imperio. Y estos funcionarios también intervienen para reprimir los delitos más graves. Y, además, el derecho incaico creó una responsabilidad de los curacas por las violaciones de sus propios subordinados, como en los casos de diferencias o excesos en la recaudación de tributos.

Así, lo preincaico se diluye y amalgama después con lo incaico y éste, a su vez, se compenetra con el Derecho indiano con lentitud a partir de 1532 y luego adquiere gran dinamismo. La autoridad de los propios curacas será "occidentalizada" y utilizada inicialmente por los capitanes de esas huestes de Castilla y después por sus seguidores para sacar provecho de ella y satisfacer sus intereses crematísticos.

1.3. En el caso peruano hay una relación periférica: el derecho en sus orígenes es aborígen como en España y Portugal y después adquiere matices castellanos, y se vuelve primero indiano, occidental y después republicano (con sus vertientes que brotan en los manantiales romano, canónico, celta, germano, francés, español, alemán, brasilero, sajónico en algunos aspectos, que configuran el vasto sistema jurídico peruano de hoy).

1.4. Esta evolución jurídica ha sido continua y recta en el Perú salvo el súbito encuentro entre lo aborígen y occidental. En otros lugares no ha

(6) Las culturas preíncas son las de Chavín, Nazca-Paracas, Tiahuanaco, entre otras. Puede consultarse el capítulo IX en el libro de Jorge Basadre. *Los fundamentos de la Historia del Derecho*. Lima, 1956. (Hay dos ediciones posteriores).

sucedido este fenómeno rectilíneo porque algunos sistemas jurídicos han sido sacudidos por invasiones de pueblos, culturas y razas diferentes y a veces antagónicas u opuestas entre sí. Veamos, por ejemplo, el caso de España que es una sucesión de aluviones raciales y jurídicos que han azotado lo que es hoy su territorio.

1.5. En España, a diferencia del Perú, se han sucedido diversos periodos histórico-jurídicos: una época primitiva de celtas, iberos y mestizos de ambos llamados celtíberos, a la que siguió después la colonización de fenicios, griegos y cartagineses, entre otros. Todos estos pueblos sentaron influencias en el futuro derecho español que existe a partir de la abolición del derecho territorial con Felipe V.

El año 218 A.C. marca el inicio del influjo romano en España por doble vía: como derecho provincial español nacido en la península ibérica y como Decreto clásico. En la forma de influencia jurídica no está comprendido "el que más tarde ejercita en España el Derecho romano en su forma justiniánea y de las escuelas medioevales" en boga, ni en virtud de la dominación política, sino por medio del fenómeno llamado "de la recepción" (7).

Durante el siglo V culmina el avance visigodo y en donde surge la irradiación del Derecho germánico y visigodo. Este bagaje jurídico está constituido por un estatuto personal por el cual estos pueblos se rigen por sus principios jurídicos y las poblaciones españolas por sus leyes propias. Trátase de una etapa muy breve, ya que después se territorializa el Derecho y se generaliza para todos operándose la recepción del Derecho romano. El pueblo se mantiene firme al Derecho y las costumbres germanas y entonces existe una lucha entre el Derecho germánico y consuetudinario y el germano-romano escrito de la monarquía visigoda. Esta batalla o lucha culmina con la victoria del derecho consuetudinario o derecho germano del pueblo porque se produce con la oleada de gentes musulmanes que se irradia en la idiosincracia española. La invasión árabe no influyó en forma gravitante sobre el Derecho hispánico.

La evolución de la España medieval fue un caso único en Europa. Un destino paradójico caracteriza a España desde la caída del imperio romano

(7) Jorge Basadre. *Historia del Derecho Peruano*. Lima, 1937, Capítulo Duodécimo, (Hay ediciones posteriores).

hasta los conquistadores que hace cinco siglos duplicaron la superficie de los mundos conocidos y ensancharon el ámbito de la tierra.

La Edad Media española puede dividirse en dos fases. La más original va del siglo V al X, y no tiene parecido en el resto de Europa ni con la peruana. En ella encontramos, del lado cristiano, el Derecho y las artes de los visigodos, de los asturianos y de los mozárabes. Del lado musulmán les sigue la eclosión, desde la invasión del año 711, de la brillante civilización árabe del emirato y, luego, del califato omeyyade de Córdoba.

La segunda parte del milenio que termina poco antes del descubrimiento de América por Colón en 1492, abarca un periodo en el cual España se sitúa bajo la influencia de Italia (mundo romano) y de Francia (edad gótica). Castilla y Aragón conservan, sin embargo, su originalidad como focos de las ideas y de las culturas, gracias a los intercambios que mantienen con los reinos árabes de Andalucía. Estos últimos desempeñan el papel de valiosos conservatorios del patrimonio legado por la antigüedad greco-romana y establecen un vínculo con las tradiciones del cercano oriente.

Este periodo medieval español presenta constante característica conocida como la "Reconquista". Durante casi ochocientos años, los reinos cristianos del norte, en guerra contra el invasor árabe-bereber, van a recuperar con pérdida cuantiosa de sangre, las tierras ocupadas por los musulmanes. La reconquista sólo termina con la caída de Granada el 2 de enero de 1492, hecho que sella la expulsión de los moros.

Una vez que España ha recuperado su unidad territorial, los reyes católicos pueden preparar algunos meses más tarde la expedición del navegante genovés que desemboca en el encuentro de dos mundos y sus gravitantes consecuencias.

El rol de España en esta aventura americana no es, en consecuencia, el fruto del azar: sólo una voluntad de unidad y la existencia de una serie de aportes científicos, culturales y tecnológicos, emanados de diversos horizontes, pueden conducir a ese resultado que transforma al mundo y marca el advenimiento de los tiempos modernos. La lucha de los vaivenes de la historia modeló el carácter del español.

Tal es esta trayectoria que abarca diez siglos y que permite seguir la eclosión de una pluralidad artística y jurídica mucho más importante que la existente en la vecina Francia. Esta última no conoce el influjo ni

de los visigodos, ni de los árabes omeyades, ni de los asturianos, ni de los mozárabes cuyas obras contribuyen a crear un clima muy particular en España aunque su irradiación jurídica es escasa en cuanto al influjo islámico.

Antes de que florezcan en el corazón de Europa las dinastías carolingia y ottoniana, y que Francia entre en gestación en la España sometida al invasor árabe-bereber, ocurre el comienzo de un movimiento de resistencia. Los cristianos se organizan en las montañas del norte de la península y se niegan a pagar tributos. Luego tienen lugar escaramuzas con las fuerzas de ocupación islámicas.

Los primeros éxitos de los insurgentes devuelven la esperanza a un puñado de refugiados toledanos muy decididos a sacudirse del yugo musulmán. Quieren revivir el "glorioso orden de los godos". Porque los visigodos —esos llamados pueblos "bárbaros" asimilados culturalmente con rapidez poco después de las grandes invasiones— habían dado a España su precoz unidad territorial. Esta había permitido la propagación del "renacimiento" isidoriano, fase brillante por su nivel cultural y artístico, en comparación con el caos en que se debatía todavía el resto de Occidente. Es, pues, a los soberanos que reinaron en Toledo hasta el año 71 a quienes acatan los combatientes de la libertad. Perpetúan el ceremonial aúlco, los ritos, la escritura y el cómputo visigóticos, además de su influencia jurídica.

España, entonces, es testigo de la confluencia de diversas corrientes jurídicas: *celtíberas* con sus nociones sobre el matrimonio solemne precedido de esponsales, el parentesco fundado en la línea materna, la propiedad gentilicia romana con las aplicaciones de los Derechos clásicos y vulgar, (mezcla con el Derecho indígena o aborígen); el *árabe* que no deja huellas trascendentales en el derecho castellano e influye en algunas instituciones y en el uso de términos jurídicos; y *judías* en menor grado. También tiene muy importantes raíces de los ciclos romanos canónico que sientan las bases de un sistema romanesco y de la propia originalidad española, como el mayoralgo.

1.6. Esta confluencia de sistemas diversos no se da en el Derecho peruano, ni tampoco en el boliviano, brasilero o chileno, a manera de ejemplo. El caso español viene a ser especial y en el Perú no se produce este fenómeno de variedad de influjos extraños. Surge inicialmente en nuestro país un Derecho aborígen, que no queda destruido totalmente, en 1523. Es mantenido en lo que no se oponga a la religión y a las normas

mandatorias occidentales que, inclusive, se incluyen en el proceso codificador del siglo XIX. El derecho aborigen converge en el Indiano y éste en el republicano. La comunidad agraria sigue regulada por el Código Civil y ha resistido el paso de los años pese a su origen pre-inca.

El derecho peruano viene a ser una expresión de unidad y no una sección de etapas desunidas entre sí. El profesor Manuel Belaunde Guinassi en la vinculación jurídica anotaba los elementos naturales siguientes: el *territorio* y la *población*. Y entre los elementos espirituales de vinculación histórica los siguientes: *la religión, el idioma y las expresiones culturales* (8).

1.7. Deben anotarse, igualmente, elementos jurídicos en estos vínculos formativos que son dos: a) el aporte y la supervivencia de costumbres, instituciones y formas jurídicas aborígenes incorporadas al Derecho peruano; y b) la extensión, la aplicación y el aporte del Derecho occidental (castellano, romano, germano, canónico, europeo y anglosajón en menor grado). Y, con todos estos símbolos formativos se ha generado un sistema jurídico propio que se gesta con la conjunción de los derechos aborigen y occidental, respectivamente.

2. LA EVOLUCION DEL DERECHO PERUANO Y CRITERIOS PARA SU PERIODIFICACION

El vocablo *derecho*, como es conocido, tiene incidencias sobre diversos objetos: la ley, la doctrina, el fallo o la resolución judicial y administrativa, la ciencia jurídica y su enseñanza, la costumbre y la práctica. Y con la expresión *peruano* se está entendiendo el Estado patrio para fijar el ente político y jurídico llamado "Perú" desde su audaz salto al vacío que es la republicana y representativa el 28 de julio de 1821. Pero, el origen de este sistema jurídico republicano que será a partir de esa fecha, devendrá en escrito, será prolífico en constituciones políticas iniciales y después con tendencia a la codificación, representativo y contradictorio en muchas de sus disposiciones y atrasado con relación al sistema europeo, imitador de éste en el siglo XIX con los textos comerciales y penales, y en la ley hipotecaria aparecida después de la guerra del Pacífico.

(8) Manuel Belaunde Guinassi. *Programa razonado de Historia del Derecho Peruano*. Lima, 1961, p. 10.

2.1. El Perú no es sólo una situación republicana reciente sin raíces en el pasado. Existió antes de estas fechas epocales de la era independentista en un proceso histórico milenario habido en su suelo y, como quedó dicho, el enfrentamiento de las culturas indígena y castellana germinará en un nuevo sistema que es el indiano.

El Derecho peruano no se inicia con el nuevo orden jurídico que aparece el 28 de julio de 1821. Siguió rigiendo, a partir de ese acto ejecutado por San Martín ante el pueblo, toda la variada y frondosa legislación española junto con motines, asonadas, cuartelazos y aventuras bélicas hacia Colombia y Bolivia. Se compulsaron inicialmente varias opciones políticas diversas a adoptarse para la naciente república: la monarquía, la unión o fusión con otras repúblicas, la dictadura. La república aparece recién irradiada en su desarrollo posterior en el año 1842.

2.2. A fin de establecer las etapas diversas en la evolución histórica del Derecho peruano, pretendemos trazar un criterio mixto histórico-jurídico que coincida en alguna forma con la clasificación histórico-cronológica. Esta periodificación se hace, sólo con fines didácticos, en la forma siguiente:

I). *Epoca o periodo autóctono, aborígen o de Derecho oral*: hasta fines del siglo XV o principios del siglo XVI que comprende las culturas preincas e incas.

II). *Epoca o periodo del Derecho escrito* (siglo XVI a la fecha).

1). Derechos en las etapas conocidas como del descubrimiento y conquista (fines del siglo XV y principios del XVI).

2). Derecho virreynal y colonial o hispánico o indiano (siglos XVI, XVII, XVIII y principios del siglo XIX) (9).

Esta etapa comprende la transferencia del Derecho de Castilla a las Indias y la formación y aplicación del Derecho indiano, cuya extensión puede hacerse en la siguiente forma:

(9) La Academia Nacional de Historia de Argentina, en octubre de 1948, y a iniciativa de don Ricardo Levene, acogió sustituir la expresión *periodo colonial* por el de *periodo hispánico*.

- a. *Inicial* (de las capitulaciones de Toledo de 26 de julio de 1529 a 1542).
- b. *De organización del Derecho virreinal* (1542-1596).
- c. *De la elaboración de la recopilación de 1680* (1596-1680).
- d. *De la aplicación de la recopilación* (1680-1792).
- e. *De las transformaciones políticas y sociales con motivo de la dinastía borbónica y su decadencia* (1792-1821).

3). Derecho republicano

- a. Periodo intermedio (1821-1852) (10).
- b. Periodo codificado (1852 a nuestros días).

3. LA FUERZA INTEGRANTE DEL TERRITORIO EN LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO

La república peruana se erigió en 1821 sobre las bases territoriales del virreinato del Perú: sirvieron de pauta los hitos limítrofes de éste en 1821, enmarcados por las jurisdicciones de las audiencias de Lima y Cuzco. El principio rector fue el *uti possidetis*, de acuerdo al estado posesorio del año 1810, en que arranca el movimiento independentista de América. El Perú empezó el salto al vacío que representó la forma republicana y representativa en su azarosa existencia tomada por la libre determinación popular con los consiguientes límites mutilados por obra de la administración colonial borbónica: por el norte, la república de Colombia que después se dividió en las repúblicas de Ecuador, Venezuela y Colombia; tomándose como base las audiencias de Quito y Nueva Granada; por el oeste, con el Imperio del Brasil, conforme a la demarcación del tratado de San Ildefonso de 1777 entre España y Portugal; por el sur, el virreinato peruano lindaba con el de Buenos Aires y con la guerra de la independencia se creó la república de Bolivia (11). El Perú no limi-

(10) Se utiliza la expresión de Derecho intermedio para precisar el conjunto de disposiciones públicas y privadas dictadas por los gobiernos argentinos entre 1810 y 1853. Este término es aplicable al Derecho peruano precodificado en la República. Puede consultarse el libro de Daniel Antokoletz titulado *Historia del Derecho Argentino. (Derecho Castellano - Derecho Indígena - Derecho Indiano - Derecho Argentino)*, Buenos Aires, 1929, tomo II, p. 193.

(11) Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú, 1822-1933*. Séptima edición, Tomo I, pp. 133 y ss. El capítulo es el pertinente a los límites con Bolivia. Según el autor de este libro, la creación de la república boliviana importó una nueva ruptura con el principio de "uti possidetis" de 1810. En cuanto a las "desarticuladas bases geográficas administrativas, económicas y hacendarias de la primera república del Perú" puede consultarse el Capítulo VIII. Jorge Basadre, *Op. cit.* tomo I, p. 133 y ss.

taba con Chile al erigirse en república independiente sino con Bolivia. La guerra de 1879 hizo que el territorio peruano lindara con el chileno, con lo que apareció un nuevo vecino en nuestra vida republicana.

El territorio peruano apareció notoriamente recortado en el inicio republicano comparado con la extensión incaica y después de la creación del virreinato. Con la unificación del imperio incaico los límites del Tahuantinsuyo llegaban, por el norte, hasta el río Ancasmayo, y que corre entre los confines de Quito y Pasto; al medio día, tenía por término el río Maule pasado el reino de Chili, antes de llegar a los araucos; y, al levante, tenía "las tierras nunca jamás pisadas de hombres, ni de animales, ni de aves, inaccesible cordillera de nieves que corre desde Santa María hasta el estrecho de Magallanes . . . y tal poniente confina con el mar del sur que corre por toda la costa de largo a largo" (12).

Como lo ha expresado Jorge Basadre, el Perú empezó a vivir la República con la herencia desmembrada por los borbones en el siglo XVIII y por la guerra de la independencia; sufriendo, a lo largo de su historia, de otras grandes mutilaciones territoriales con Brasil, Colombia y Chile (13).

4. LA FUERZA INTEGRANTE DE LA RELIGION

La religión ha constituido una fuerza espiritual histórica. La llegada de las huestes de Castilla al nuevo continente inició la propagación de la doctrina de la Iglesia Católica, apostólica y romana y que la vasta legislación indiana recoge.

Producida la independencia, los ideólogos de la nueva república concibieron abrir el camino de la libertad religiosa. El Congreso constituyente del año 1822 aprobó la declaración de que la religión de la nación "era

(12) Garcilaso de la Vega. *Comentarios Reales*. Libro I, Capítulo VIII.

(13) Sobre el tema de la historia limítrofe del Perú existe variada bibliografía. En una visión orgánica está la *Historia de la República del Perú*, cit. hasta el gobierno de Luis M. Sánchez Cerro. Además, pueden consultarse los libros de Juan Angulo Paente Arnao. *Historia de los límites del Perú*. Lima, 1924 y 1929; Raúl Porras Barrenechea. *Historia de los límites del Perú*. Lima, 1930 (segunda edición); Arturo García Salazar. *Resumen de historia diplomática del Perú*. Lima, 1928; Alberto Wagner de Reyna. *Los límites del Perú*. Lima, 1961; y, Raúl Porras Barrenechea - Alberto Wagner de Reyna. *Historia de los límites del Perú*. Lima, 1981. Para una bibliografía de la historia internacional y diplomática general puede consultarse la lista consignada en Jorge Basadre. *Introducción a las bases documentales para la historia de la República del Perú con algunas reflexiones*. Lima, 1971, tomo I, pp. 159 y ss.

la Católica, Apostólica y Romana" con lo que se declaraba implícitamente la libertad religiosa. Pero, el 30 de noviembre de 1822, es decir, al día siguiente de esta declaración, fue presentado un memorial suscrito por vecinos notables de Lima solicitando se anexe a este artículo las palabras "con exclusión de otra alguna". En virtud de esta petición, se reabrió el debate agrio de la libertad de cultos y se aprobó la edición en estos términos: "con exclusión de cualquiera otra". La constitución política del año 1822 sancionó la intolerancia religiosa.

4.1. En las constituciones políticas posteriores, de los años 1828 y 1834, la declaración sobre libertad de cultos estaba consignada con esta frase: "su religión es Católica, Apostólica y Romana: la Nación protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio de otra alguna". La prohibición comprendía el ejercicio del culto sin distinguir el público del privado por lo que la intolerancia era llevada hasta el extremo. Este temperamento se modificó en la Constitución del año 1839 y la prohibición ya se limitó al ejercicio público de cualquier otro culto. En la carta de 1860 se suprimieron las palabras: "y no permite el ejercicio público de otra alguna" y, así, se recepcionó en el artículo 5 de la Constitución del oncenio de Leguía en el siglo XX. La carta vigente permite la libertad de cultos.

4.2. No obstante las libertades de cultos, la Iglesia Católica no ha cesado en su influencia en la producción jurídica peruana. Así, el divorcio vincular apareció con notoria tardanza por obra del gobierno de Luis M. Sánchez Cerro, como una reacción contra el régimen cesante que había sido sumiso a la Iglesia Católica por once años. Tanto el divorcio vincular como la separación de cuerpos por mutuo disenso, capaz de convertirse también en una resolución que disolvía el vínculo matrimonial, se introducen en el Código Civil de 1936 (14) (15).

(14) "El clero a lo largo del siglo XX se había encerrado dentro de una intransigencia ultramontana y en el ambiente público era visible un retroceso de las ideas liberales", Jorge Basadre. *Historia de la República del Perú 1822-1933*. Lima, 1983, tomo I, p. 177.

(15) El Decreto-Ley 6889 estableció el matrimonio civil obligatorio. El Decreto-Ley 6890 reglamentó el divorcio. Estos textos fueron ratificados por la Ley 7893.